

49-D-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con nueve minutos del día dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

El día veintiuno de septiembre del corriente año, la señora [REDACTED] interpuso denuncia contra la señora [REDACTED], Jefa de Servicios de Enfermería, Servicio de Medicina III del Departamento de Enfermería del Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), y documentación adjunta (fs. 1 al 19); en la cual, en síntesis, señala que existe un retardo sin justificación en el cumplimiento de la resolución emitida el día diecinueve de julio del año en curso por el Juzgado Especializado Primero de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, en el proceso referencia 19LEIV-2022- [REDACTED], tramitado contra el señor [REDACTED].

En ese sentido, indica que desde la fecha de la mencionada resolución, y pese a sus continuas visitas a la Unidad de Género del ISSS para que le informen sobre las acciones que esa institución ha realizado para darle cumplimiento a la misma, no ha obtenido respuesta.

Asimismo, señala que el día dieciséis de septiembre del presente año, por medio de nota referencia SGAQ-004-2022, le comunicaron que se informaría al Departamento Jurídico del ISSS y al Director del Hospital General sobre dicha resolución, para que se tomen las acciones necesarias que eviten futuros conatos de violencia en su contra y su revictimización.

La denunciante también refiere que su jefa inmediata, señora [REDACTED], no ha adoptado ninguna medida para salvaguardar su seguridad dentro de su lugar de trabajo.

Finalmente, expresa que interpone la presente denuncia porque su vida está en riesgo a pesar de las medidas de protección que se han girado a la Policía Nacional Civil, las cuales vencen el once de diciembre del presente año; por lo que, solicita a este Tribunal se investigue el posible incumplimiento del artículo 6 literal i) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG, por retraso injustificado en el cumplimiento de la citada resolución

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra d) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*El hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales*”.

Así, el principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional).

Por consiguiente, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, dado que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

En consecuencia, la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

0500220

II. Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que la señora [REDACTED], atribuye a la señora [REDACTED], Jefa de Servicios de Enfermería, Servicio de Medicina III del Departamento de Enfermería del Hospital General del ISSS - [REDACTED] - el incumplimiento de la orden judicial pronunciada el día diecinueve de julio del presente año por el Juzgado Especializado Primero de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres, en el proceso referencia 19LEIV-2022- [REDACTED], en la cual se ordenó al ISSS que se tomaran las medidas administrativas correspondientes a efecto de evitar hechos de violencia por parte del señor [REDACTED], en contra de la denunciante.

En relación a ello, es menester indicar que, toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el ya mencionado principio de *legalidad*, consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–, que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que una denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; en ese sentido, al analizar la relación fáctica del presente caso, se advierte que la conducta descrita se refiere a la posible inobservancia a una orden judicial.

En ese sentido, dado que conforme lo señala el artículo 1 de la LEG el procedimiento administrativo sancionador del Tribunal de Ética Gubernamental tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; esta entidad se encuentra inhibida de verificar o supervisar el cumplimiento de resoluciones judiciales –como el que se señala en la denuncia–.

Y es que, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica. En consideración a ello, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Adicionalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo la denunciante, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, 80 letra d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora [REDACTED], por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones por parte de la denunciante, señora [REDACTED], el correo electrónico que constan a f. 1 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN